



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 30 de enero de 2023

Acción de Tutela N° 2023-00031 de LILIANA RECAMAN RAMÍREZ contra SOCIEDAD INNOVACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Liliana Recaman Ramírez contra Sociedad Innovación Empresarial S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, la vida, la salud e integridad física.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que es empleada de la empresa accionada desde el 1° de julio de 2009 y que allí desempeña el cargo de jefe de personal, devengando como salario para 2022 la suma de \$2.061.700.

Sostuvo que la empresa era de propiedad del señor Jaime Hernando Lafaurie Vega (qepd), pero el mismo falleció en junio de 2021 por lo que se nombró como administrador de los bienes del causante al señor Esteban Lafaurie Vargas.

Señaló que pese al fallecimiento del dueño de la empresa, trabajó con normalidad hasta que el 1° de octubre de 2022 le ordenaron trabajar desde casa, proporcionándole los equipos necesarios pero que no asumen los costos de servicios públicos, adecuación del espacio, internet y otros.

Indicó que desde el 1° de octubre de 2022 la encartada dejó de pagarle sus salarios, aportes a seguridad social, prima y vacaciones, por lo que ha requerido al señor Esteban Lafaurie pero tan solo le indican que ya se inició el proceso de sucesión y que si deseaba debía ser parte del mismo.

Adujo que cuenta con múltiples patologías debido a sus 57 años de edad, por lo que se está vulnerando su acceso a la salud ante el impago de la seguridad social y que para su sostenimiento a tenido que recurrir a múltiples prestamos pues no tiene ingreso alguno que le permita solventar sus necesidades.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, la vida, la salud e integridad física y, en consecuencia, pide ordenar a la Sociedad de Innovación Empresarial S.A.S. a pagar los salarios y aportes a seguridad social desde octubre de 2022 y los que se sigan causando en vigencia de la relación laboral.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 18 de enero de 2023, por medio del cual se libró comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y le fue solicitada la información pertinente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informes recibidos

Sociedad de Innovación Empresarial S.A.S., rindió informe a través del señor Esteban Lafaurie Vargas quien se identificó como representante de la sociedad y eventual heredero del señor Jaime Hernando Lafaurie Vega -propietario y único accionista en vida de la sociedad accionada- y manifestó que en efecto es el administrador de los bienes de su padre desde que falleció, por lo que dio apertura al proceso de sucesión el cual se encuentra en el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá e informó a los trabajadores para que se hicieran parte del mismo.

Indicó que al momento de apertura de la sucesión junto con su hermano Santiago Lafaurie aceptaron la misma con beneficio de inventario, esto es si asumir responsabilidades de los pasivos más allá de lo que alcance la herencia.

Sostuvo que desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la contratación de la accionante pero que reconoce que la misma se desempeñó como jefe de personal, por lo que en el mes de agosto de 2022 le elevó una petición a efecto de presentar los pasivos de la sociedad, pero que la señora Recaman Ramírez se ha negado a proporcionar dicha información pese a ser la persona idónea para resolverla por su presunto cargo de jefe de personal.

Manifestó que la acción de tutela es improcedente por cuanto existen otros mecanismos judiciales y porque no está demostrado un perjuicio irremediable, dado que las controversias económicas no pueden ser debatidas al interior de la acción de tutela, por lo que solicitó negar el amparo invocado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (*inmediatez*) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio, la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

También es importante resaltar que uno de los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional fue en la Sentencia C-543 de 1992 en virtud de la cual manifestó que la acción de tutela fue diseñada con el fin de defender los derechos fundamentales de las violaciones de hecho o de derecho frente a las cuales el sistema jurídico colombiano no contara con algún mecanismo de protección, por lo que la tutela es un trámite que solo procede ante la carencia de un recurso judicial y, en dado caso de que exista una herramienta judicial, el amparo se tornaría improcedente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por lo anterior, la acción de tutela es la última opción para discutir asuntos que deberían ser tratados por otras vías toda vez que lo que se busca es que el amparo constitucional no sea un reemplazo ni una alternativa paralela a las instancias ordinarias o regulares, pues como bien lo ha señalado la Corte, no solo los jueces ordinarios son los primeros llamados a proteger los derechos fundamentales sino que además, se constituye en una garantía de respeto para las demás jurisdicciones y para los ciudadanos de ser juzgados por un juez natural.

De la acción de tutela para solicitar el pago de acreencias laborales

Es bien sabido, que la acción de tutela es improcedente para requerir el pago de acreencias derivadas de una relación laboral, pues para esos casos existe un mecanismo idóneo que permite exigir la protección de tales prerrogativas, como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para el caso de controversias entre particulares y ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para el caso de servidores públicos.

No obstante, *“aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”* (C.C., T-324 de 2018), por cuanto el actuar de la parte accionada causa una situación que lleva a la afectación clara y concreta del derecho fundamental al mínimo vital, tal y como es el caso de la falta en el pago de las prestaciones laborales, pues se trata de un actuar que causa una ausencia en la *“porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.”*.

Es decir, que cuando se acredite que existe un perjuicio irremediable, que ocasione una vulneración al mínimo vital y por tanto, los anteriores supuestos, hay lugar a realizar un análisis de fondo de la acción de tutela, sin que ello amerite que el accionante deba acreditar directamente la afectación de su mínimo vital, por el no pago de acreencias laborales, conforme lo expone la alta corte en materia constitucional en la jurisprudencia citada, pues basta con que se demuestre la afectación al derecho fundamental al mínimo vital (C.C., T-169 de 2016).

Caso concreto

La accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, la vida, la salud e integridad física y, en consecuencia, pide ordenar a la Sociedad de Innovación Empresarial S.A.S. pagar los salarios y aportes a seguridad social desde octubre de 2022 a la fecha y los que se sigan causando en vigencia de la relación laboral.

Para fundamentar sus pretensiones allegó comprobantes de nómina de los periodos septiembre a diciembre de 2022, así como un extracto bancario de Bancolombia, copia de la historia clínica, certificación bancaria, una letra de cambio y un soporte de pago ante Famisanar EPS (folio 20 a 36 del archivo PDF *“01Tutela”*).

Por su parte, la encartada aseguró que desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la vinculación de la accionante, pese a que reconoce que la misma se desempeñó como jefe de personal; sostuvo que comunicó a los trabajadores de la empresa sobre la apertura del proceso de sucesión ante



el Juzgado 22 del Circuito de Familia a fin de que se hicieran parte del mismo, pues como herederos del causante aceptaron la herencia con beneficio de inventario por lo que no asumen los pasivos existentes.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, recuerda el Despacho que el precedente legal y jurisprudencial¹ la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento, pago y reliquidación de las acreencias laborales; sin embargo, cuando dadas las circunstancias del caso concreto, los medios de defensa judicial ordinarios resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales del peticionario o cuando se puede prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela resultaría procedente.

En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de esa Corporación, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad; pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Frente a este punto la accionante señala que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, la vida y la salud por cuanto indicó que cuenta con 57 años de edad y que padece múltiples patologías y que, ante el impago de salarios y aportes a seguridad social, se ha visto en la necesidad de recurrir a préstamos y pagos extras a fin de obtener atención médica y cubrir sus necesidades básicas.

Sin embargo, de las documentales aportadas por la promotora no se observa que la presunta letra y el estado de su tarjeta de crédito sean con ocasión a la posible omisión de pago, tampoco allegó un extracto bancario actualizado que diera fe del estado de su cuenta de ahorros a la fecha de interposición de la acción de tutela, por otro lado tampoco adujo ser madre cabeza de hogar o que tenía personas a cargo y no allegó soporte de lo propio y es que en contraposición a ello, en el hecho 6 reconoce que recibe ayuda económica de su grupo familiar a fin de tener un plan complementario en salud y cubrir sus necesidades, lo que descarta en principio el carácter apremiante de la acción constitucional.

En ese orden, la accionante debió allegar a esta sede judicial los suficientes elementos conducentes que permitan desplazar las funciones del juez ordinario por la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual, para el Despacho no se amerita la intervención del juez constitucional ya que la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela impone su improcedencia cuando la peticionaria tiene otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos.

En todo caso, debe precisar el Despacho que aunque hubiese acreditado de alguna forma su situación, la competencia del juez constitucional resultaría insuficiente pues para resolver la presente controversia se requiere un despliegue y análisis probatorio más detenido y a fondo, dado que la parte accionada en su contestación asegura desconocer la realidad del vínculo actual con la accionante y, por su parte, la señora Recaman Ramírez no allegó soporte de la existencia del contrato laboral, no indicó si su vinculación se hizo de forma verbal o escrita, no allegó prueba de la presunta remisión a la modalidad de teletrabajo e incluso no aportó prueba siquiera sumaria que acreditara que en la actualidad se

¹ Respecto a este punto, se pueden consultar, entre muchas, las siguientes sentencias: T-718 de 1998, T-660 de 1999, T-408 de 2000, T-398 y T-476 de 2001, T-947 de 2003 y T-620 de 2007.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

encuentra desempeñando funciones propias de su cargo en favor de la sociedad accionada y es que en contraposición a ello, existe la presunta petición elevada a la jefe de personal por el señor Esteban Lafaurie que no ha sido resuelta.

Es por ello que ante estas múltiples inconsistencias que la controversia no puede ser dirimida por el Juez Constitucional pue es el Juez Laboral quien tiene la facultad para controvertir las pruebas, recolectar más de las allegadas al presente trámite y analizar de fondo la presente litis para decidir lo que en derecho corresponda.

Bajo ese entendido, se negará la solicitud de ordenar a la encartada a realizar los pagos de salarios desde octubre a la fecha, ya que es el juez ordinario laboral quien debe dirimir la controversia aquí planteada con el suficiente material probatorio, dado que no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios laborales, puesto que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Liliana Recaman Ramírez** identificada con c.c. 51.800.144 en contra de la **Sociedad de Innovación Empresarial S.A.S.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e53e80ae0b327a1cccd1f3796727371f7cdcb9e1acc493ae46a11c105d3646d**

Documento generado en 30/01/2023 12:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>